



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420220014000  
DEMANDANTE: ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS C.C.: 5.145.863  
DEMANDADO: INVERSIONES DE S.M S.A.S Nit.: 900.368.772-2  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de PERTENENCIA, presentada por el señor ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS contra la sociedad INVERSIONES DE S.M S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

Después de hacer el estudio formal de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que ordenó mantener el estado de inadmisión, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por el señor ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS contra la sociedad INVERSIONES DE S.M S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta demanda a la sociedad INVERSIONES DE S.M S.A.S conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes o según lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y artículos subsiguientes según el caso.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Deberá el demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia. f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. g) La identificación del predio.

Esta información deberá estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; dicha valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

**QUINTO:** Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en el de matrícula inmobiliaria No. 080-6674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para el cumplimiento de esta medida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58592e179ea97773a12f226945bd86c6412d8d6573ce3387db4b0a2b51cb3f**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
RADICADO: 47001315300420220016500  
DEMANDANTES: SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VÁSQUEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE GLADYS ESTER VASQUEZ MATTOS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SOFIA VASQUEZ BUSTAMANTE

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró el señor SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VASQUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de la Señora GLADYS ESTER VASQUEZ MATTOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SOFIA VASQUEZ BUSTAMANTE.

En auto de fecha treinta (30) de noviembre de la pasada anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haberse subsanado la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró el señor SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VASQUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de la Señora GLADYS ESTER VASQUEZ MATTOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SOFIA VASQUEZ BUSTAMANTE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912318da4ab6cbec14b74e9515192c983372147f5f792c691a4777698cbfdd19**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420220017200  
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO NIT:900.945.566-7  
DEMANDADO: CONINSA RAMÓN H S.A. NIT: 890.911.431-1

En el *sub lite*, la PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO presentó demanda ejecutiva contra la sociedad CONINSA RAMÓN H.S.A.

Por auto de 5 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. No obstante, vencido el término dispuesto para la subsanación, se advierte que la parte ejecutante desentendió el requerimiento efectuado por este Despacho para entender presentada en debida forma la demanda, toda vez que guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.** Negritas fuera del texto original.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA incoada por la PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO contra la sociedad CONINSA RAMÓN H.S.A, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f600ddec5e1b6f3ef7f8b2e3e8237281702c5d70346f1235469279bca29329e**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420220022200  
DEMANDANTE: ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ Y SUMINISTROS LTDA NIT.: 900.085.584-9  
DEMANDADO: INTERASEO S. A. S. E. S. P NIT.: 819.000.939-1

En el presente asunto se tiene que la sociedad ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ Y SUMINISTROS LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra INTERASEO S. A. S. E. S. P. Revisados los documentos anexos a la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en el líbello introductorio, advierte el Despacho que debe declararse la falta de competencia, por lo que pasa a explicarse:

El art 20 del Código General del Proceso, fijó en los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento de los procesos contenciosos de Mayor Cuantía.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del mismo Estatuto Procesal, indica que son de MENOR, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV<sup>1</sup>, sin sobrepasar los 150 SMLMV. Asimismo, señala que son de MAYOR cuantía cuando excedan el equivalente a 150 SMLMV, que para el año 2022 ascendía a la suma de *Ciento cincuenta millones de pesos* (\$150.000.000 m/l). Seguidamente, el art. 26 del ibídem, establece: “La cuantía se determinará así: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*” Subrayas fuera del texto original.

En *sublite*, se observa que las pretensiones de la demanda ejecutiva sin tomar en cuenta los intereses ascienden a la suma de \$138.592.573 m/l, cifra que no logra superar la señalado para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, como quiera que para el año de presentación de la demanda se encontraba establecida la mayor cuantía, desde *Ciento cincuenta millones de pesos* (\$150.000.000 m/l).

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, correspondía a Un Millón de Pesos (\$1.000.000 m/l) conforme el Decreto N° 1724 del 15 de diciembre de 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia**, en razón de la cuantía, para conocer la demanda EJECUTIVA, incoada por la sociedad ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ Y SUMINISTROS LTDA, contra INTERASEO S. A. S. E. S. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cfc89e40e0ac01a3469d424e727174e866daca6b4d8303a6c4ec09b3bb00e9**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420220016300  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" NIT: 901381991-6  
LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA C.C.: 12.556.813

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección del auto de fecha 20 de octubre de 2022 elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

Solicita la parte actora se corrija el auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto, en lo que corresponde al Número de Identificación Tributaria –NIT de la fundación demandada, en tanto indica que, se consignó erróneamente **907381991-6**, siendo el correcto **901381991-6**.

Revisado el expediente se evidencia que, efectivamente, en el referido auto se vislumbra en parte que identifica la clase, el radicado y las partes del proceso, la inconsistencia señalada, la cual por tratarse de un error mecanográfico puede ser corregido en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte que identifica la clase, el radicado y las partes del proceso, del auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, el cual quedará de la siguiente forma:

"REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420220016300  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" NIT: 901381991-6  
LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA C.C.: 12.556.813."

**SEGUNDO:** En lo demás el auto permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* Negritas y subrayas fuera del texto original.

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e025e85995d5832d55397844b837af2981247c9282990a0bdd08e53efc78e6**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420230000200  
DEMANDANTE: MISAELE ENRIQUE MANJARRES CUELLO C.C.: 85.462.187  
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA MUJER S.A. NIT: 819.000.364-7  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S NIT: 800.251.440-6  
LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR C.C.: 79.481.447

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor MISAELE ENRIQUE MANJARRES CUELLO contra la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.

Revisado el libelo demandatorio, observa esta funcionaria que en la demanda no se establece un acápite en el cual se manifieste el juramento estimatorio, desconociendo lo normado en el artículo 206 del Código de los ritos civiles, norma que en su inciso primero señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”*; omisión esta se subsume en el numeral séptimo del artículo 82 el cual reza: *“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario”*.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor MISAELE ENRIQUE MANJARRES CUELLO contra la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf226405cd6425c4aee1924e3d67515136234f6129a00ccb94b3b816a8b680b4**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 47001315300420220018900  
DEMANDANTES: ARACELY GUZMAN GOMEZ C.C. 57.437.671  
DEMANDADOS: MERCADERIA S.A.S. NIT. 900.882.422.-3

Procede el Juzgado resolver lo pertinente dentro de la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO que impetró ARACELY GUZMAN GOMEZ contra MERCADERIA S.A.S.

En auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haberse subsanado el proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO que impetró ARACELY GUZMAN GOMEZ contra MERCADERIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd24ab8d6337b2a0d3eb87a6a68e793e8d244d0c3f0c322786e35ecfb129d6**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
RADICADO: 47001315300420220018300  
DEMANDANTES: LUISA DEL CARMEN VILLAMIL FERREIRA C.C. 36.534.369  
DEMANDADOS: PATRICIA HERNANDEZ IGLESIAS MARIA HERNANDEZ DE IGLESIAS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento con ocasión a la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró la señora LUISA DEL CARMEN VILLAMIL FERREIRA en contra de PATRICIA HERNANDEZ IGLESIAS, MARIA HERNANDEZ DE IGLESIAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

En auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.  
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haberse subsanado el proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró la señora LUISA DEL CARMEN VILLAMIL FERREIRA en contra de PATRICIA HERNANDEZ IGLESIAS, MARIA HERNANDEZ DE IGLESIAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6144ba2d4bbf81530d779f690e82dd548ca4117999b4bb7f074e6f0df098eb0f

Documento generado en 26/01/2023 05:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220015800	
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS	C.C.: 70.502.810
DEMANDADO:	JOSÉ ALFREDO LÓPEZ PABÓN	C.C.: 85.466.459
	MARGARITA LISSET VALERA PÉREZ	C.C.: 36.719.039

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”*

Así las cosas y como quiera que la demanda que nos ocupa, no ha sido objeto de pronunciamiento alguno de cara a su admisión, inadmisión o rechazo, que la apoderada demandante presentó su escrito de retiro de la demanda con las formalidades de Ley, y que, según poder aportado con la demanda ésta se encuentra plenamente facultada para desistir, a la luz de la norma transcrita resulta procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda Ejecutiva promovida por el señor LUIS FERNANDO CARDONA RIOS, contra los señores JOSÉ ALFREDO LÓPEZ PABÓN y MARGARITA LISSET VALERA PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc25a431e21768a8a888769f05a753b01c91f5d3577727bd02ab6ca361451c**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESCISORIA POR LESIÓN ENORME	
RADICADO:	47001315300420220022500	
DEMANDANTE:	JORGE ARÉVALO CASAS	C.C.: 2.846.343
DEMANDADO:	MARÍA LEJANDRA ARÉVALO POSADA	NUIP: 1.082.960.339
	JUAN FELIPE ARÉVALO POSADA	NUIP: 1.084.456.834
	JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN	C.C.: 80.400.296
	TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO	C.C.: 57.294.511

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda RESCISORIA POR LESIÓN ENORME, presentada por el señor JORGE ARÉVALO CASAS contra MARÍA ALEJANDRA ARÉVALO POSADA, JUAN FELIPE ARÉVALO POSADA, JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN y TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 1946 y concordantes del Código Civil.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Se observa que pese haberse aportado para este trámite el certificado de tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-100270, el mismo tiene fecha de 2 de marzo de 2021, lo que nos pone de presente que desde su expedición hasta la presentación de la demanda ha transcurrido poco más de un año, término que no resulta razonable para los fines que deben cumplir, teniendo en cuenta que con ellos se pretende acreditar quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales y la situación jurídica del inmueble.
2. Observa esta judicatura que, en la demanda, no se establece un acápite en el cual se manifieste el juramento estimatorio, desconociendo lo normado en el artículo 206 del Código de los ritos civiles, norma que en su inciso primero señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”*; omisión esta se subsume en el numeral séptimo del artículo 82 el cual reza: *“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario”*.
3. No acompañó con su demanda el Certificado de Avalúo Catastral que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, dependencia que asumió la competencia para estos asuntos. Así las cosas, se hace necesario que se allegue la citada certificación, a efectos de determinar el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

4. De conformidad con los art. 73 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, a la demanda deberá acompañarse el Poder para iniciar el proceso. Observa esta judicatura que el poder no fue otorgado de forma correcta, pues no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, ni lleva consigo constancia de presentación personal. Así las cosas, deberá la parte actora corregir dicha falencia, es decir, optando por la presentación personal del poder (art. 74 C.G.P) o su otorgamiento a través de mensaje de datos (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda RESCISORIA POR LESIÓN ENORME, presentada por el señor JORGE ARÉVALO CASAS contra MARÍA ALEJANDRA ARÉVALO POSADA, JUAN FELIPE ARÉVALO POSADA, JUAN CAMILO ARÉVALO GARZÓN y TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d358754b2164b7e2e9dd4c0a2919b969e8dd7550d721f316fdc3fbd58495998**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL  
RADICADO: 47001315300420220021800  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7  
DEMANDADO: OLGA LUCIA GAVIRIA BELLO C.C.: 30.732.260

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal de Restitución de Tenencia –Leasing Habitacional, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora OLGA LUCIA GAVIRIA BELLO.

Después de hacer el estudio formal de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el líbello, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora OLGA LUCIA GAVIRIA BELLO.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta demanda a la parte accionada conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes según el caso.

**TERCERO: Córrese** traslado de la demanda a la parte demandada, a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presente su defensa, previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Reconocer** a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d5dfd068c046849de67d672cb1290a958d2535215891f5c826e1a7b8a18e6f**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420220021400  
DEMANDANTE: LINO ESCORCIA BEDOYA C.C.: 71.142.606  
DEMANDADO: SOSTENES TORRES CORCHO C.C.: 85.451.450

En el presente asunto se tiene que el señor LINO ESCORCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor SOSTENES TORRES CORCHO. Revisados los documentos anexos a la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en el líbello introductorio, advierte el Despacho que debe declararse la falta de competencia, por lo que pasa a explicarse:

El art 20 del Código General del Proceso, fijó en los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento de los procesos contenciosos de Mayor Cuantía.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del mismo Estatuto Procesal, indica que son de MENOR, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV<sup>1</sup>, sin sobrepasar los 150 SMLMV. Asimismo, señala que son de MAYOR cuantía cuando excedan el equivalente a 150 SMLMV, que para el año 2022 ascendía a la suma de *Ciento cincuenta millones de pesos* (\$150.000.000 m/l). Seguidamente, el art. 26 del ibídem, establece: “La cuantía se determinará así: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*” Subrayas fuera del texto original.

En *sublite*, se observa que las pretensiones de la demanda ejecutiva sin tomar en cuenta los intereses ascienden a la suma de \$115.000.000 m/l, cifra que no logra superar la señalado para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, como quiera que para el año de presentación de la demanda se encontraba establecida la mayor cuantía, desde *Ciento cincuenta millones de pesos* (\$150.000.000 m/l).

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, correspondía a Un Millón de Pesos (\$1.000.000 m/l) conforme el Decreto N° 1724 del 15 de diciembre de 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia**, en razón de la cuantía, para conocer la demanda EJECUTIVA, incoada por el señor LINO ESCORCIA BEDOYA contra el señor SOSTENES TORRES CORCHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef548e52f45657d1b6a21532f456be402f42d66dcb0addef5fe1ae6a60c8eb2**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIA	
RADICADO:	47001315300420220021200	
DEMANDANTE:	ANTONIO DEL CASTILLO ESCORCIA	C.C.: 85.449.136
	AIDA MARLET DEL CASTILLO ESCORCIA	C.C.: 36.561.293
	LUZ MARINA DEL CASTILLO DIAZ	C.C.: 55.242.057
DEMANDADO:	LUZ MARINA DEL CASTILLO ESCORCIA	C.C.: 36.553119

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal REIVINDICATORIA, presentada por los señores ANTONIO DEL CASTILLO ESCORCIA, AIDA MARLET DEL CASTILLO ESCORCIA y LUZ MARINA DEL CASTILLO DÍAZ contra la señora LUZ MARINA DEL CASTILLO ESCORCIA.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 946 del Código Civil.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. El artículo 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* Por otra parte, el art. 26 del mismo Estatuto Procesal, respecto a la determinación de la cuantía, establece: *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”* Subrayas fuera del texto original.

Advierte el Despacho que la parte demandante estima la cuantía del proceso en la suma de \$239.846.000 m/l; no obstante, se abstuvo de acompañar con su demanda el Certificado de Avalúo Catastral que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, dependencia que asumió la competencia para estos asuntos. Así las cosas, se hace necesario que se allegue la citada certificación, a efectos de determinar el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio y por ende verificar la competencia por el factor cuantía.

2. Se observa que pese de haberse aportado para este trámite el certificado de tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-25037, el mismo tiene fecha de 22 de julio de 2022, lo que nos pone de presente que desde su expedición hasta la presentación de la demanda ha transcurrido poco más de cuatro (4) meses, término que no resulta razonable para los fines que deben cumplir, teniendo en cuenta que con ellos se pretende acreditar quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales y la situación jurídica del inmueble.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

3. Observa esta judicatura que, en la demanda, no se establece un acápite en el cual se manifieste el juramento estimatorio, desconociendo lo normado en el artículo 206 del Código de los ritos civiles, norma que en su inciso primero señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”*; omisión esta se subsume en el numeral séptimo del artículo 82 el cual reza: *“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario”*.

4. De conformidad con los art. 73 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, a la demanda deberá acompañarse el Poder para iniciar el proceso. Observa esta judicatura que el poder no fue otorgado de forma correcta, pues no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de los señores ANTONIO DEL CASTILLO ESCORCIA, AIDA MARLET DEL CASTILLO ESCORCIA, ni lleva consigo constancia de presentación personal. Así las cosas, deberá la parte actora corregir dicha falencia, es decir, optando por la presentación personal del poder (art. 74 C.G.P) o su otorgamiento a través de mensaje de datos (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Aunado a lo anterior, el pantallazo que se allega a la demanda como prueba del poder otorgado a través de mensaje de datos por la señora LUZ MARINA DEL CASTILLO DÍAZ, no permite identificar el canal digital (correo electrónico) desde el cual fue enviado.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA, presentada por los señores ANTONIO DEL CASTILLO ESCORCIA, AIDA MARLET DEL CASTILLO ESCORCIA y LUZ MARINA DEL CASTILLO DÍAZ contra la señora LUZ MARINA DEL CASTILLO ESCORCIA.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51ed3389fc92b8e89ee336d028d45ab6b766ec72f4e009f4c64a3f196375ec0**

Documento generado en 26/01/2023 05:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**